

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 16 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra del señor **CARLOS ARTURO ZAMORANO**, la parte actora solicita se decrete el embargo de remanentes de los derechos que tenga o le lleguen a quedar al aquí demandado.

Sin embargo, previo a acceder a lo pedido, el despacho ha verificado el expediente digital y este se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No. 1824 de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado en el estado 001 de fecha 13 de enero de 2020, razón por la cual no se accede a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGUESE la petición de decreto de medida cautelar solicitada, conforme se ha considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00772-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **094** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco de Davivienda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** en contra de la señora **CLAUDIA DEL PILAR NAVARRETE MONTES**, ha sido allegada respuesta dada por Banco Davivienda al oficio No.050 de fecha 02 de febrero de 2023. Informando haber acatado lo dispuesto por este despacho judicial.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta del Banco Davivienda al oficio No.050 de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta del Banco Davivienda al oficio No.050 de fecha 02 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00246

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.94** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.980

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YURANI MOSQUERA PEÑA** contra la señora **SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el apoderado del demandante solicita:

“1. Se deje sin efectos el numeral 3 del Auto Interlocutorio No.1184 del 19 de septiembre de 2.022, que constituye el admisorio de la demanda, en relación con la publicación ordenada en un diario de amplia circulación El País, El tiempo u Occidente

2. De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, comedidamente solicito se realice ella inclusión de la señora SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ en el registro nacional de personas emplazadas.

3. Una vez realizada la inclusión y transcurrido el término estipulado solicito se le designe curador ad litem, al igual que a las personas inciertas e indeterminadas para que los represente en el proceso”.

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, pues como se advierte en el auto admisorio No.1184 de fecha 19 de septiembre de 2022, el actor deberá surtir la publicación en prensa de conformidad al artículo art. 293 y 108 del C.G.P, con el objetivo de conservar el principio supralegal de publicidad al trámite de usucapión.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas de la demandada señora SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ y en su lugar la requerirá al actor para que dé tramite a lo señalado en artículo art. 293 y 108 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la **inclusión** en el Registro Nacional De Personas Emplazadas a la demandada señora SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin que dé tramite a lo señalado en artículo art. 293 y 108 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00675
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.94**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1025
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **YASMIN BUITRAGO HERRERA** contra **FABIO MAURICIO RINCON SANABRIA**, el apoderado del demandante solicita el emplazamiento, en razón a la falta de notificación efectiva del demandado.

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, pues si bien, el profesional hace tal manifestación, obra dentro del expediente digital (folio 10), constancia de notificación personal efectiva del demandado, señor Fabio Mauricio Rincón Sanabria, conforme al art 291 del CGP. Notificación que fue recibida por el señor DIEGO QUINTERO, el día 21 de septiembre de 2022.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL											
NIT 860512330-3		1804459											
Información Envío													
No. de Guia Envío		9154525751				Fecha de Envío		20		9		2022	
Remitente	Ciudad		CALI				Departamento		VALLE				
	Nombre											JUAN JOSE TASCON JARAMILLO CALLE 10 # 4 - 40 OFICINA 405 EDIFICIO BOLSA DE OC	
	Dirección							CALLE 10 # 4 - 40 OFICINA 405 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE		Teléfono		3104538924	
Destinatario	Ciudad		JAMUNDI				Departamento		VALLE				
	Nombre											FABIO MAURICIO RINCON SANABRIA CALLE 13 # 13 A - 20	
	Dirección							CALLE 13 # 13 A - 20		Teléfono		3136623224	
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada											SI		
Nombre de quien Recibe		DIEGO QUINTERO AMIGO CEL 3165322309											
Tipo de Documento:		NINGUNO				No Documento:		Se nego a dar numero doc ident					
Fecha de Entrega Envío		Día	21	Mes	9	Año	2022	Hora de Entrega		HH	18	MM	1
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
0						2022679							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 62º Ley 1564 de 2012.				
Anexos(3)		Demanda											
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
INGRID GIRALDO JARAMILLO		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO				Día	Mes	Año	HH	MM	2160942594		
INGRID GIRALDO JARAMILLO C.C. 31.481.010 Facilitadora Junior Regional Occidente						22	9	2022	17	54	Número de Guia Logistica de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas del demandado **FABIO MAURICIO RINCON SANABRIA** y en su lugar requerirá al actor para que dé tramite a lo señalado en artículo art.292 C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas del demandado **FABIO MAURICIO RINCON SANABRIA**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin que dé tramite a lo señalado en artículo art. 292 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00679

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.94**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con remisión de notificación que trata el art 291 CGP, con resultado negativo. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1026

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de la señora **ANA YIVIS VIVEROS VALENCIA**, el actor, allega constancia de notificación negativa que trata el Art 291 del C.G del P. la cual fue realizada a la dirección **CR 4 A No. 15 - 99 EN EL BARRIO LA PRADERA EN JAMUNDÍ VALLE**, donde la empresa de mensajería pronto envió indica que "el destinatario es desconocido".

No obstante, se observa en el pagare No. 106585330, allegado como base de la ejecución, que la demandada registra como dirección, la carrera **14A # 15-99 DE JAMUNDI.**

Nombre del Deudor

Ana Yivis Viveros Valencia

Número de Identificación 29.501.958

Dirección Carrera 14A # 15-99

Ciudad Jamundi

Teléfono 323 2476663

Fecha de Firma 2020 02 9

Año Mes Día

Ana Yivis Viveros Valencia

Firma

Nombre del Ausente



Así las cosas, se requiere al actor para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01007

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.94** se notifica la
providencia que antecede.

Jamundí, **02 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante aportando la diligencia de notificación personal negativa y solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.964
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HERNAN DAVILA ZORRILLA**, en contra del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**, el actor, presenta resultado de la notificación personal con resultado negativo a la dirección ilustrada en el escrito de demanda, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio de los demandados, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 articulo 10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1º-ORDENESE el emplazamiento del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.202 de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR** y a favor del señor **HERNAN DAVILA ZORRILLA.**, igualmente se previene al emplazado que

de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-01179

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.94** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de junio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.983

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ALEX REYES MARTINEZ**, en contra de la señora **STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO**, el actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P, como quiera que manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce el lugar de notificación y dirección electrónica de la señora **STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO**.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento de la señora **STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 articulo 10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1º-ORDENESE el emplazamiento de la señora **STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.375 de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la señora **STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO** y a favor del señor **ALEX REYES MARTINEZ.**, igualmente se

previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-01213

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.94** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de junio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **HECTOR DANILO CARABALI MOSQUERA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-801164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 131 de fecha 13 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-801164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en el LOTE CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA ETAPA 1 P.H. LOTE 62 MANZANA 3 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **HECTOR DANILO CARABALI MOSQUERA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-801164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 131 de fecha 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-801164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en el LOTE CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA ETAPA 1 P.H. LOTE 62 MANZANA 3 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **HECTOR DANILO CARABALI MOSQUERA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-00064-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **094** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **JUAN CARLOS ESCOBAR LOPEZ** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra, el señor **JUAN CARLOS ESCOBAR LOPEZ** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (262.187,4278 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTO UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$86.199.701.48)** por concepto de capital acelerado representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 10.50% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda (21 de febrero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **TRECIENTOS CUATRO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (304,2482 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023 corresponden a la suma **CIEN MIL VEINTIOCHO MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$100.028,08)** por concepto de cuota del 15 de septiembre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria

Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.2, liquidados a la tasa del 10.50%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (108,4188 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$35.644,99)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 7.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.3.1. Por la suma de **TRECIENTOS CINCO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (305,9685 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **CIEN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$100.593,66)** por concepto de cuota del 15 de octubre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3.1, liquidados a la tasa del 10.50%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3.3. Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (1.487,6947 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$489.111,32)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 7.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y

en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3.4.** Por la suma de **TRECIENTOS SIETE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (307,6985 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.162,44)** por concepto de cuota del 15 de noviembre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3.5.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3.4, liquidados a la tasa del 10.50%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.6.** Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (1.485,9549 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$488.539,32)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 7.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3.7.** Por la suma de **TRECIENTOS NUEVE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRECIENTAS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (309.4383 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$101.734,43)** por concepto de cuota del 15 de diciembre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.8. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3.7, liquidados a la tasa del 10.50%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.3.9. Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (1.484, 2053 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$487.964,11)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 7.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.10. Por la suma de **TRECIENTAS ONCE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (311,1879 UVR)** que liquidados al 08 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DOS MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$102.309,65)** por concepto de cuota del 15 de enero de 2023 del capital representado en el Pagare No. 10693692 de fecha 12 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2121 de fecha 12 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.11. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3.10, liquidados a la tasa del 10.50%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la

advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la T.P No. 315.046 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00156-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **094** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de junio de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 17 de mayo de 2023

A Despacho de la señora Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de PETICION DE HERENCIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **PETICION DE HERENCIA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **EDITH JOHANA BARRIOS ROJAS** en contra de **CRISTIAN FIGUEROA VILLARREAL, OLGA LUCIA FIGUEROA VILLARREAL y ROSA MODESTA VILLARREAL CABRERA**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior, se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia."

Significa lo anterior, que al invocarse como acción que funda las pretensiones de esta demanda la petición de herencia sobre los bienes dejados por el causante **SILVIO ANDRES FIGUEROA VILLAREAL**, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 12º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PETICION DE HERENCIA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **EDITH JOHANA BARRIOS ROJAS** en contra de

CRISTIAN FIGUEROA VILLARREAL, OLGA LUCIA FIGUEROA VILLARREAL y ROSA MODESTA VILLARREAL CABRERA.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01155-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 94 se notifica la providencia que antecede

Jamundí, 02 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.973

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO W SA** a través de apoderado contra el señor **MANUEL JESUS SARRIA MORENO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose auto interlocutorio No.2126 de fecha 10 de octubre de 2022, dentro del cual se ordena: PRIMERO: EMPLAZAR al Demandado MANUEL JESUS SARRIA MORENO identificado con la C.C. 16.825.318, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No.1038 del 16 de Abril de 2021, notificado por estados el 19 de abril de 2021, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO W., en contra de MANUEL JESUS SARRIA MORENO, para lo cual se le informa que debe hacerlo a través del correo electrónico del despacho j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co SEGUNDO: El emplazamiento será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. Del decreto 806 de junio de 2020, que a la letra dice: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." TERCERO: Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación. CUARTO: ALLÉGUESE al expediente copia del aludido emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de emplazados.

Evidenciándose entonces que no se vislumbra dentro del proveído la constancia de publicación, se procederá a ordenar el emplazamiento del señor **MANUEL JESUS SARRIA MORENO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en

concordancia con el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO W SA** a través de apoderado contra el señor **MANUEL JESUS SARRIA MORENO**.

SEGUNDO: ORDENESE el emplazamiento del señor **MANUEL JESUS SARRIA MORENO**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.1038 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra del señor **MANUEL JESUS SARRIA MORENO** y a favor de **BANCO W SA.**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00853

Rad. Origen No. 2021-00184

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.94** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de junio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL O SU SIGLA COOPTECPOL N.I.T.: 900245111 -6.**, en contra de la señora **CLAUDIA MILENA RAMIREZ GOEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho **JORGE SAMIR AMARILES RONDON**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo se identifica de manera errada el titulo valor que se pretende ejecutar. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Observa el despacho en el numeral 1.2 del acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de intereses moratorios; no obstante, al momento de revisar el titulo ejecutivo allegado por el ejecutante no se vislumbra que dicho rubro fuer pactado dentro del mismo, así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00946

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.94** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1050

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **BODEGAS SANTA LUCIA S.A.S**, contra el señor **ALEXANDER ALBEAR DIAZ**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

En el asunto en mención, tenemos que se ha presentado como título ejecutivo base de la ejecución, factura electrónica de venta No. BVC 2205, emitida por la sociedad ejecutante, donde se refleja como adquiriente el señor ALEXANDER ALBEAR DIAZ.

En virtud de ello, el ejecutante declara que la obligación se encuentra en mora y es clara expresa y actualmente exigible.

Pretendiendo se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS), más intereses moratorios desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que, por ende, constituya plena prueba contra él.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

proviengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En cuanto a las facturas electrónicas deberán contener además de los requisitos del artículo 621 del Código del Comercio, de forma general y particular los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, también lo estipulados en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual reglamentó la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

El Decreto en cita, trae en mención un nuevo sistema de circulación, donde estas facturas deberán estar registrados en el RADIAN , así mismo, **el acuse de recibió de la factura electrónica, cumplir con la aceptación tácita o expresa en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del mismo decreto, el archivo de la firma digital,** el soporte del proveedor tecnológico, tanto del emisor como el receptor, todo esto cumplimiento de los requisitos de Resolución Número 000042 de 05 de Mayo de 2020, 621 del Código del Comercio, y 617 del E.T.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los documentos cartular que respaldan las pretensiones de la demanda, no cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales, que regulan lo relacionado con los elementos necesarios, para que una factura de venta electrónica pueda ser reputada como título valor pues la misma, no cuenta con el acuse de recibido, cumpliendo con la aceptación tácita y expresa como aquí se refleja:

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE:
fc2b3759e30785aa01f4a07ca6a37e07defc7b9a2ddeb478c01b3d33311f8b619d288048c0e6f66c19e3481cc3f8

Factura electrónica
Serie: BVC
Folio: 2205
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-05-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 800156023 Nombre: BODEGAS SANTA LUCIA SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 94405426 Nombre: ALBEAR DIAZ ALEXANDER	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$148.975 Total: \$4.541.490
--	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: BODEGAS SANTA LUCIA SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Así las cosas, no habrá otro camino si no el de negar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, se ordenará, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00970-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.94** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE IVAN MUÑOZ** contra **EULOGIO RAMIRO CARVAJAL CALDERON (Q.E.P.D)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-470 y código catastral No. 763640100000000710015000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-470 y código catastral No. 763640100000000710015000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01141-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **094** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **02 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.070
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho el **INFORME DE ALIMENTOS** para demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS**, promovida a nombre propio por la señora **VALENTINA IBARRA HERRAN en representación de su menor hijo LRI** contra el señor **IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LÓPEZ** al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- 1) No fue aportada Copia de la constancia Fallida y RESOLUCIÓN No. 234 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA PROVISIONALMENTE: CUOTA ALIMENTARIA, REGIMEN DE VISITAS Y CUSTODIA, pese a relacionarse en el acápite de pruebas y hacerse alusión a las mismas en el informe.
- 2) No se aportan ninguno de los documentos anunciados como pruebas en el informe presentado por la defensora de familia.

Sírvase aportar los documentos antes citados, por ser requisitos necesarios para iniciar el presente proceso, allegando de igual manera, copia para el traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01149-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 094 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de junio de 2023

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.926

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA OFELIA VIVEROS** contra **LEONARDO SUAREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Este Despacho judicial desde el 11 de enero de 2023 y en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, cambio su denominación a JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, por lo tanto y en cumplimiento del numeral 1 del art. 82 del C.G.P, dirija su demanda al Juez competente y corrija el poder que le confiere.
2. En la introducción de la demanda no se indica el número de identificación de la demandante, ni el del demandado y su domicilio; sírvase realizar la correspondiente corrección atendiendo las directrices del núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
3. Sírvase aclarar la competencia territorial dentro del presente asunto, amen que, no se esté ejerciendo derechos reales u otro asunto de los que versa el numeral 7 del art. 28 del C.G.P, tampoco se encuentra como lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el contrato que se pretende resolver este municipio y menos aún, se tiene que los extremos procesales tengan su domicilio en esta municipalidad.
4. En línea con lo anterior, sírvase aclarar cómo es que ha determinado la cuantía, del presente asunto, como quiera que el valor del contrato es de \$170.000.000 y la estimación que se realiza no se ajusta a las disposiciones del art. 206 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01161-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **094** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **2 de junio de 2023**